

"Por el cual se declara el desistimiento tácito sobre una solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1755 de 2015"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 14 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 81 de la Constitución Política, en su inciso segundo, determina que el Estado regulará el ingreso y salida de los recursos genéticos del país, y el uso de estos recursos de acuerdo con el interés nacional.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales afirma que "Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares (...)", condición que circunscribe a los recursos genéticos y productos derivados, por encontrarse contenidos en los recursos biológicos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector encargado de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, impulsando una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el numeral 20 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta cartera Ministerial, coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad de los recursos genéticos nacionales.

Que el numeral 21 del artículo 5° de la norma anteriormente citada, indica que es función de este Ministerio, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre; y a su vez, el numeral 38 ibidem, señala que es responsabilidad de este Ministerio vigilar que el estudio, exploración e investigación realizada por nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

Que, la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994 por la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios de se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como una financiación apropiada.

"Por el cual se declara el desistimiento tácito sobre una solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1755 de 2015"

Que, el 2 de julio de 1996, la Comunidad Andina por medio de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Decisión Andina 391 (Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos) instaurando que los países ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, lo cual rige en armonía con lo enunciado en el Convenio Sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992.

Que, la referida Decisión Andina 391 de 1996, tiene como objetivo la regulación del acceso a los recursos genéticos y productos derivados pertenecientes a los Países Miembros, con la finalidad de definir las condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso; sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos; suscitar la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional y fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

Que, el Decreto 730 del 14 de marzo de 1997 estableció que el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la autoridad nacional competente en materia de acceso a los recursos genéticos.

Que, el numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignó como función del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a los recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes.

Que, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que aquellas que involucren actividades que configuren acceso a los recursos genéticos, productos derivados o el componente intangible, quedaran sujetas a lo previsto en el mismo y demás normas legales vigentes que regulen el acceso a los recursos genéticos.

Que, el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT identificada(o) con NIT 800.034.586-2 obrando mediante su apoderado, señor Jesus Antonio Quintana Garcia, identificado con carnet diplomático N° 02020208, mediante radicado No. E1-2021-17855 del 26 de mayo de 2021 presentó solicitud de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Productos Derivados, para regularizar las actividades llevadas a cabo en el desarrollo del proyecto de investigación titulado "*Monitoreo susceptibilidad de S. frugiperda a las proteínas CRY y VIP en Colombia.*", dentro del cual presuntamente se realizaron actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Que, una vez analizada la información suministrada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT identificada(o) con NIT 800.034.586-2 para regularizar las actividades llevadas a cabo para el desarrollo del proyecto de investigación titulado "*Monitoreo susceptibilidad de S. frugiperda a las proteínas CRY y VIP en Colombia.*", el cual, presuntamente, configuraba acceso a recursos genéticos y productos derivados. Este Ministerio concluyó que la solicitud de contrato de acceso

"Por el cual se declara el desistimiento tácito sobre una solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1755 de 2015"

a los recursos genéticos y productos derivados no cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para su evaluación, por lo que, al tratarse de una solicitud incompleta, procedió según lo estipulado en el artículo 27 de la Decisión Andina 391 de 1996:

"Artículo 27.- (...) Si la solicitud estuviera incompleta, la devolverá sin dilación, indicando los aspectos faltantes, a fin de que sea completada. (...)"

En consecuencia, el Grupo de Recursos Genéticos realizó gestiones administrativas, mediante las cuales requirió al Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT que completara la información necesaria a fin de evaluar de fondo la solicitud, a través de los siguientes radicados:

- Radicado No. 2103-2-3615 del 21 de octubre de 2021
- Radicado No. 2103-E2-2022-00628 del 21 de febrero de 2022

Asimismo, se reportaron respuestas parciales a los requerimientos, donde la información proporcionada por el usuario mediante los radicados, No. 42911 del 6 de diciembre de 2021 y No. E1-2021-44335 del 17 de diciembre de 2021, para el proyecto titulado "*Monitoreo de la susceptibilidad de S. frugiperda a las proteínas CRY y VIP en Colombia*", resulta incompleta y no es lo suficientemente detallada para determinar si las actividades del proyecto configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, conforme a la normativa nacional vigente. Dado que la evaluación por parte de este Ministerio depende del análisis técnico integral del proyecto, la falta de información completa impide realizar una evaluación adecuada de la solicitud de contrato. Por cuanto no informo acerca de los siguientes aspectos técnicos y legales:

1. No aportó copia del documento de identidad del responsable técnico del proyecto, investigador Jairo Rodríguez Chalarca.
2. No aportó el documento de la constitución legal del Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT en Colombia, y/o referenció la norma por medio de la cual fue creado el Centro.
3. No aportó los documentos que acreditaran la representación legal actualizada del Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT en Colombia.
4. No aportó el formato correspondiente a la autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por el Grupo de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. No aportó la carta de compromiso de la Institución Nacional de Apoyo (INA).
6. No aportó el concepto del Ministerio del Interior sobre la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa en las áreas de influencia del proyecto.
7. En relación con el diligenciamiento del formato de solicitud:
 - No proporcionó la información correspondiente al responsable técnico del proyecto de investigación, ni los datos del proveedor del recurso ni de la Institución Nacional de Apoyo (INA).

"Por el cual se declara el desistimiento tácito sobre una solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1755 de 2015"

- En el numeral "2. Justificación" no aportó los objetivos específicos del proyecto de investigación.
- En el numeral "6. Localización de las áreas de acceso y de realización de las actividades de acceso" no especificó los sitios ni las coordenadas geográficas de las áreas donde se realizaron las actividades de recolección y acceso.
- En el numeral "7. Cronograma indicativo" no indicó las fechas (mes/año) de inicio y finalización de cada una de las actividades de recolección y/o acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, así como la metodología para cada actividad realizada.
- En el numeral "8. Materiales y métodos" no diligenció las actividades correspondientes a la metodología que se realizó para cada uno de los objetivos específicos del proyecto. Además, no se completó los numerales "9. Procedimientos de exploración y recolección" y "10. Manejo de la muestra".
- En el numeral "11. Eventuales resultados esperados", no mencionó los resultados obtenidos para cada actividad u objetivo del proyecto de investigación.
- En el numeral "12. Presupuesto inicial" no se proporcionó una estimación del presupuesto utilizado para llevar a cabo el proyecto de investigación.

Por consiguiente, se procederá conforme lo indica la Ley 1755 de 2015 respecto a las solicitudes incompletas:

"(...)

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

"Por el cual se declara el desistimiento tácito sobre una solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1755 de 2015"

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Teniendo en cuenta que el último oficio de requerimientos fue remitido por esta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 2103-E2-2022-00628 del 21 de febrero de 2022, la inactividad del usuario frente a su solicitud suma, a la fecha, cerca de novecientos diez (910) días. Por lo tanto, se encuentra ampliamente vencido el término de que trata el artículo ibídem, y se declara precluido el término para el aporte de nueva documentación relacionada, por tratarse de una solicitud enmarcada en lo establecido por el artículo 6° de la Ley 1955 de 2019.

Que, el principio de eficacia en la Administración Pública es entendido como el oportuno actuar de la Administración frente a la determinación de situaciones jurídicas que pueden afectar a nivel particular o general a sus administrados evitando actitudes impávidas frente a situaciones que generen una inseguridad jurídica.

Por tanto, atendiendo la misionalidad del Grupo de Recursos Genéticos, quienes por mandato legal deben fijar la situación jurídica de las personas naturales o jurídicas que hayan elevado solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos y productos derivados, para el caso en concreto, la solicitud presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT identificada(o) con NIT 800.034.586-2 mediante radicado No. E1-2021-17855 del 26 de mayo de 2021 para autorizar las actividades de acceso a recursos genéticos y productos derivados en desarrollo del proyecto de investigación titulado "*Monitoreo susceptibilidad de S. frugiperda a las proteínas CRY y VIP en Colombia.*", en el marco de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, no cumplió con la totalidad de los requisitos para su evaluación.

En consecuencia, se adopta lo descrito en la Ley 1755 de 2015 frente a peticiones incompletas, siendo este sustento suficiente para proceder con la presente Resolución de desistimiento tácito, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias conferidas mediante la Resolución No. 1756 de 23 de diciembre de 2022;

RESUELVE

Artículo 1. Declarar el desistimiento tácito sobre la solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, bajo radicado No. E1-2021-17855 del 26 de mayo de 2021, para el proyecto denominado: "*Monitoreo susceptibilidad de S. frugiperda a las proteínas CRY y VIP en Colombia.*", presentado por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT identificado con NIT 800.034.586-2 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT identificado con NIT 800.034.586-2 a través de su representante legal o su apoderado, debidamente constituido.

Artículo 3. Dispóngase la publicación del presente acto administrativo, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por el cual se declara el desistimiento tácito sobre una solicitud de contrato individual de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados presentada por el Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1755 de 2015"

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 17 y en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Angie Vanessa Liévano Infante – Abogada Contratista – Grupo de Recursos Genéticos DBBSE. ^{AVL}
Revisó: Andrea Esperanza Hernández Muñoz – Profesional Especializado – Grupo de Recursos Genéticos DBBSE. ^{AHM}
Aprobó: Efraín Torres Ariza – Profesional Especializado – Grupo de Recursos Genéticos DBBSE. 